

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-00974-00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como
endosataria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BELISA ESTHER RAMOS CARABALLO
Ejecutivo Hipotecario

Resuelve el Despacho la objeción presentada por la apoderada judicial de la señora **BELISA ESTHER RAMOS CARABALLO**, contra la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 515 a 517 del cuaderno principal.

LA OBJECCIÓN

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito, la apoderada de la demandada acompañó liquidación sustitutiva, señalando, que en la liquidación aportada, se liquidan intereses a la tasa del 27,53% y no se tiene en cuenta la tasa de interés pactada esto es 24% EA, La tasa de interés y se divide por 12.

Que para el cálculo de los intereses se debe tener en cuenta la fórmula establecida para tal fin por la Superintendencia financiera, esto es $((1 + (i / 100)) - 1)$ donde i corresponda a la tasa certificada. Se liquidara a tasas efectivas anuales.

CONSIDERACIONES

Los requisitos para interponer la objeción a la liquidación de crédito se encuentran señalados en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, *“sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*, para lo que la memorialista aporta la respectiva liquidación, de la que puede extraerse una diferencia causada por la inclusión de una tasa de interés diferente en su sentir.

En este sentido puede establecerse, que la liquidación presentada por la parte demandante, se efectuó de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2016 (folios 102 y 103) y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución fechada 29 de julio de 2019 (folio 459 al 470), esto es, de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos y no la pactada entre la partes, pues así se solicitó en el libelo demantadario y así se decretó en el auto apremio y el fallo que puso fin a la presente instancia, además de lo anterior, la parte pasiva no hizo manifestación alguna respecto de este ítem en las excepciones propuestas en su debida oportunidad procesal.

No obstante lo anterior procede el despacho a realizar nuevamente la liquidación de crédito a fecha 29 de enero de la presente anualidad, ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que puso fin a la presente instancia.

VER ANEXO

Resumen Total de Liquidaciones	
Total de capitales	\$ 47.857.835,87
Total Interes plazo	\$ 4.690684,62
Total Interes mora	\$ 66.277214,37
Total a pagar	\$ 118.825.734,86
- Total Abonos	\$ 8.750.440,00
Neto a pagar	\$ 110.075.294,86

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. **DECLARAR** no probada la objeción a la liquidación del crédito alegada por la parte demandada, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$110.0075.294.86 M/Cte)**, a fecha 5 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 07 del 3 de febrero de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario